



EXPEDIENTE N° : 1237-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROMIX S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : NO CONTAR CON REGISTRO DE GENERACIÓN DE
 RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 363-2018-OEFA/DFAI/PAS; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 18 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios, de titularidad de Petromix S.A.C. (en adelante, **Petromix**), ubicada en Av. Tantamayo esquina con Av. Central, Lotes 3 y 4 de la Mz. A, Programa de Vivienda Residencial 1era Etapa, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**), de fecha 18 de agosto de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 2071-2016-OEFA/DS -HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), de fecha 06 de mayo de 2016.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2131-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), de fecha 27 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo⁵ que Petromix habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20538274039.

2 Páginas 38 - 41 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

3 Páginas 3 - 9 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

4 Folios 1 - 9 del expediente.

5 Folio 8 y reverso del expediente.

“IV. CONCLUSIONES

58.. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Petromix por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No efectuar su monitoreo de calidad de aire del I, II y III trimestre de 2014, a través de un laboratorio no acreditado por Indecopi.	(...)	(...)
3	No realizar su monitoreo de calidad de aire del IV trimestre de 2014 a través de un laboratorio no acreditado ante Indecopi.	(...)	(...)
3	No contar con un Registro de Residuos Peligrosos en su Estación de Servicios	(...)	(...)





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0067-2017-OEFA/DFAI/SDI, del 29 de diciembre de 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada a Petromix el 24 de enero de 2018⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo, la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que a la fecha de emisión del presente Informe, el Petromix no ha presentado descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 10 al 13 del expediente.

⁷ Folio 14 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Petromix S.A.C. no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos en su Estación de Servicios.

a) Normativa Aplicable al hecho imputado

8. Al respecto, el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los residuos sólidos de los titulares de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento⁹.
9. Asimismo, el Artículo 16° numeral 5 de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos generadores de residuos sólidos son responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de sus instalaciones bajo su responsabilidad¹⁰.

b) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la acción de supervisión, que Petromix no

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos"
 Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"
 El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:
 (...)
 5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
 (...)"

¹¹ Páginas 3 - 9 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.





cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos en su Estación de Servicios.

11. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹² la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

58.. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (i) **ACUSAR** a Petromix por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

Nº	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
3	No contar con un Registro de Residuos Peligrosos en su Estación de Servicios	(...)	(...)

12. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD, se pudo evidenciar que Petromix presentó mediante Registro N° 26332, de fecha 04 de abril de 2016, ante la Dirección de Supervisión, fotografías entre las cuales se observa su Registro de Generación de Residuos Sólidos.

Subsanación antes del inicio del PAS

13. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión regular, corresponden a una subsanación voluntaria. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
14. En esa línea, el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.¹³

¹² Folio 8 y reverso del expediente.

¹³ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)”





15. En ese sentido, a fin de evaluar si las acciones efectuadas por Petromix califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido el Registro de Residuos Sólidos.
16. Al respecto, se advierte que mediante Carta N° 672-2016-OEFA/DS-SD¹⁴, se notificó a Petromix el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1648-2015-OEFA/SD-HID¹⁵, de fecha 24 de diciembre de 2015, específicamente en relación a no contar con Registro de Residuos Sólidos Peligrosos, tal y como se muestra a continuación:
- "(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente Informe (...)"*
17. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Petromix.
18. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
19. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora, califica como un incumplimiento leve; al respecto, es pertinente indicar que, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
20. Sobre el particular, los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten concluir que se haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas como consecuencia de la omisión de contar con la documentación descrita en el presente hecho detectado.
21. En esa línea, **la obligación de contar con un Registro de Residuos Sólidos Peligrosos constituye una obligación que no causa daño o perjuicio al ambiente o a la vida y salud de la persona humana, y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos, así como al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.
22. Siendo así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, **no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública**; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.



¹⁴ Página 25 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁵ Páginas 31 - 34 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.



23. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Petromix corrigió la conducta antes de la emisión del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petromix S.A.C.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Petromix S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

CHCM/fcd

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA